

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 3382-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3382-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía del non *reformatio in peius*, al haber casado de oficio la sentencia de segunda instancia y agravado la pena privativa de libertad de los procesados.

1. Antecedentes

1. El 06 de enero de 2016, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Carlos Vinicio Menacho Menacho, Edison Ramiro Menacho Menacho y Juan Francisco Menacho Menacho (“**tres procesados**”).¹ De esta forma, se inició el proceso penal en su contra² por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), con la concurrencia de las circunstancias de los numerales 2 y 4 del mismo cuerpo legal,³ juicio signado con la causa 10334-2016-00004.
2. El 06 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí de Imbabura (“**Unidad Judicial**”), llamó a juicio a los tres procesados.

¹ Según el expediente, los tres procesados se habrían dirigido a la finca “Villacantares”, lugar en el que le habrían propinado al señor Pablo Fernando Yépez Benavides varias heridas con un arma corto punzante haciendo que se desplome en el piso del patio. Posteriormente, lo inmovilizaron y llevaron a un cañaveral en donde habría sido herido nuevamente, causándole alrededor de 75 heridas que provocaron su muerte.

² Se les impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva.

³ Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...] 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. [...] 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. [...].

3. Con fecha 23 de noviembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Tribunal Penal**”) sentenció a los tres procesados en calidad de coautores del delito de asesinato, imponiéndoles una pena privativa de libertad de veintiséis años. Inconforme con la decisión, la acusación particular⁴ interpuso recurso de apelación, así también -de manera conjunta- los señores Juan Francisco Menacho Menacho y Edison Patricio Menacho Menacho, y, por su lado, de manera individual, el señor Carlos Vinicio Menacho Menacho presentó recurso de apelación y nulidad.⁵
4. El 13 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”), rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Tanto los tres procesados como el acusador particular⁶ interpusieron recurso de casación.
5. El 20 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), declaró improcedentes los recursos planteados por los sujetos procesales y casó de oficio la sentencia dictada por la Sala Provincial.⁷ Consecuentemente, declaró a los tres procesados responsables penalmente, ahora en calidad de autores del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4, 6 y 7 del COIP, imponiéndoles una pena modificada de 34 años y 8 meses de privación de libertad, por haberse presentado en su conducta agravantes genéricas no constitutivas del tipo penal, esto en razón de que la Sala Nacional consideró que se habría presentado en su conducta las agravantes previstas en el artículo 47, numerales 1 y 5 del COIP.

⁴ La acusación particular fue presentada por Stewart Vaca Vallejo, en calidad de procurador judicial del señor Mesías Henoc Yépez Gordillo, hijo del occiso Pablo Fernando Yépez Benavides.

⁵ Con fecha 28 de noviembre de 2016, el señor Carlos Vinicio Menacho presentó otro escrito en el que, además de la interposición del recurso de apelación, solicitó la nulidad del proceso penal desde la detención del recurrente.

⁶ El principal punto de petición en el recurso de casación de la acusación particular consistió en solicitar se case la sentencia, incrementando la pena privativa de libertad de 26 años a 34 años con 8 meses, por supuestos errores de derecho. Para ello, se alegaron concretamente los vicios casacionales de contravención expresa del artículo 44 del COIP y artículos 11, 75 y 76 numeral 7 literal I de la CRE, e interpretación errónea del artículo 652 numeral 7 del COIP y del artículo 77 numeral 14 de la CRE. A su vez, los procesados fundamentaron su recurso de casación “por contravenir expresamente” el artículo 656 del COIP y los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.

⁷ Casaron de oficio la sentencia por indebida aplicación de los artículos 77.14 de la Constitución de la República y 652.7 del Código Orgánico Integral Penal, así como por la contravención expresa de los artículos 44, tercer inciso y 47, numerales 1 y 5 del mismo cuerpo legal. En casación, la causa fue signada con el número 17721-2017-0180.

6. El 21 de noviembre de 2017, los tres procesados Carlos Vinicio Menacho Menacho, Edison Ramiro Menacho Menacho y Juan Francisco Menacho Menacho (“**accionantes**”) presentaron en conjunto una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y de la sentencia de apelación.
7. El 14 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Por lo que, en auto de 25 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada de la Sala Nacional. A su vez, con fecha 11 de septiembre 2023, solicitó el informe de descargo de la autoridad judicial accionada de la Sala Provincial.
8. El 01 y el 24 de abril de 2024, se solicitó un informe debidamente detallado al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”), respecto de la pena exacta que están cumpliendo los ciudadanos Carlos Vinicio Menacho Menacho, Juan Francisco Menacho Menacho y Edison Ramiro Menacho Menacho. El 12 y el 29 de abril de 2024, se recibió dicha información detallando que, respecto de Carlos Vinicio Menacho Menacho y Juan Francisco Menacho Menacho, la pena impuesta es de 26 años, mientras que en lo que concierne a Edison Ramiro Menacho Menacho, la pena impuesta es de 34 años y ocho meses.⁸

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

⁸ Luego de recibir los informes, esta Corte no evidencia un motivo por el cual uno de los procesados cumple una condena distinta a la de los otros dos.

- 10.** Los accionantes alegan como vulnerados el derecho a una vida digna, a la igualdad material, a la interculturalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Además, hacen mención a los artículos 1, 3, 11, 66, 75, 76, 169, 171 y 437 de la CRE, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) y a los artículos 334 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 11.** Los accionantes sostienen que ellos se autoidentifican como parte de una comunidad indígena establecida en El Morlán, parroquia Imantag del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Esta autoidentificación se realizó ante la Sala Provincial.⁹ En este sentido, mencionan:

[...] Nunca se observaron los derechos interculturales de los cuales somos titulares, por ser parte de una comunidad indígena, nos hemos auto identificado como indígenas, porque hemos nacido dentro de la comunidad de El Morlán, nos hemos desarrollado, somos parte de esta comunidad, trabajamos en el cantón Urcuquí para en la tarde regresar a nuestra comunidad, nos detuvieron en nuestro hogar, la comunidad de El Morlán.
- 12.** A su vez, los accionantes afirman que los jueces de la Sala Provincial “hicieron caso omiso de las alegaciones vertidas en razón de la vulneración de los derechos interculturales e igualdad, preguntando irónicamente a la defensa técnica que sanción se debería imponer a los comparecientes en esta clase de delitos”.
- 13.** Por otro lado, indican que la Sala Nacional vulneró sus derechos porque la misma negó el recurso de casación interpuesto al “contravenir norma expresa”, el Convenio 169 OIT, pues “no se ha podido evidenciar pruebas que justifiquen, la calidad de ser personas indígenas, tampoco se ha evidenciado dirigentes con los cuáles podrían establecer sanciones diferentes al encarcelamiento”.
- 14.** Respecto a la igualdad material, sostienen que “al ser personas de diferentes características y discriminadas en el tiempo [...] se debe estar a lo que dispuso el Convenio Internacional 169 de la OIT, artículos 8 y 9 de este cuerpo legal.” En este sentido, en relación al debido proceso, manifiestan que no se respetó porque debían, los jueces accionados, al evidenciar que se trataba de personas indígenas “obligatoriamente seguir un proceso diferente”, así mencionan que se debía considerar “a peritos antropológicos, intérpretes, y autoridades indígenas, con la finalidad de que cooperen y coordinen las penas para los responsables, cuando se trate de personas indígenas (otavalos)”.

⁹ Ver foja 20 del expediente 10334-2016-00004 de segunda instancia.

15. Establecen, de forma general, que no solicitan ser juzgados por autoridades indígenas, ya que en “el caso Cocha” ha quedado claro que en delitos contra la vida “no se declinara la competencia”, sino que su “pedido es relacionado a las penas diferentes que puedan sancionar la justicia ordinaria aplicando derechos universales mediante el Convenio 169 de la OIT”.
16. De este modo, solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados y, como reparación integral, se retrotraiga el proceso penal hasta la audiencia preparatoria de juicio.

3.2. Fundamentos de las Salas Accionadas

17. A pesar de haber sido solicitado los informes de descargo, se deja constancia que hasta la presente fecha las autoridades judiciales accionadas, tanto de la Sala Provincial como de la Sala Nacional, no han presentado los mismos.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
19. De conformidad con lo expuesto, la Corte Constitucional ha indicado que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).¹¹
20. Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo está completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafos 16 al 18.

¹¹ *Ibidem*.

sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹²

21. En este caso, aunque los accionantes señalan la presunta vulneración de sus derechos a una vida digna, a la igualdad material, a la interculturalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (párrs. 10 y 14 *ut supra*), no presentan un argumento completo al no especificar qué acción u omisión de una autoridad judicial ha provocado la supuesta afectación, tampoco han explicado cómo ni por qué las vulneraciones de dichos derechos habrían ocurrido en la decisión impugnada a través de una justificación jurídica. Por consiguiente, aun haciendo un esfuerzo razonable,¹³ no es posible realizar un análisis constitucional al respecto.
22. En el mismo sentido, los accionantes sostienen que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia contraviene expresamente los artículos 8 y 9 del Convenio 169 OIT según los párrafos 13 y 15 *ut supra*. Al respecto, no se especifica qué derecho habría sido afectado; por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata algún derecho constitucional en concreto con una justificación jurídica. Así, se lo descarta del análisis.¹⁴
23. Por otro lado, de acuerdo al párrafo 12 *ut supra*, los accionantes afirman que las autoridades judiciales accionadas de segunda instancia hicieron caso omiso de sus alegaciones vertidas en razón de supuestas vulneraciones a sus derechos interculturales e igualdad. Conforme a lo establecido, aunque no fue expresamente alegado por los accionantes, esta Magistratura resolverá dicho cargo mediante el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las alegaciones vertidas en razón de las supuestas vulneraciones a sus derechos interculturales y de igualdad?**

¹² *Ibid.*, párrafo 21.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/22 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

24. Ahora, respecto a la sentencia de casación, si bien no se alegó como cargo en la demanda de acción extraordinaria de protección que el Tribunal de la Sala Nacional aumentó de oficio la pena privativa de libertad de los procesados (de 26 años a 34 años y 8 meses), con base en el principio de *iura novit curia* (artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC),¹⁵ esta Corte analizará una posible vulneración a la garantía de *non reformatio in pejus* del artículo 77 numeral 14 de la CRE, como lo ha hecho en otras ocasiones.¹⁶ De esta forma, con el fin de evitar ignorar una posible vulneración grave de derechos de los accionantes, en especial a la garantía del *non reformatio in pejus*, con base en las sentencias 425-18-EP/23 y 529-15-EP/22,¹⁷ esta Corte dará respuesta a este cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación impugnada vulneró la garantía de *non reformatio in pejus* al agravar de oficio la pena privativa de libertad de los procesados?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación de los accionantes por un vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las alegaciones vertidas en razón de las supuestas vulneraciones a sus derechos interculturales y de igualdad?

25. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las

¹⁵ Esta Corte constata que, a la fecha de emisión de la sentencia de casación impugnada y a la fecha de presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se había emitido la sentencia 425-18-EP/23, misma que contiene una regla de precedente porque (i) fue parte del núcleo de la *ratio decidendi* de dicha sentencia y, (ii) fue elaborado interpretativamente por la Corte innovando el ordenamiento jurídico. Por esa razón, la Corte estima oportuno, en aplicación del principio *iura novit curia*, revisar si el aumento de pena en la sentencia de casación impugnada se adecua al supuesto de hecho de la regla de precedente de la sentencia 425-18-EP/23. Esto es congruente también con la sentencia 529-15-EP/22, donde se analizó la misma garantía de *non reformatio in pejus* y se enfatizó que “[s]i bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal”.

¹⁶ CCE, sentencia 2681-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 14. En el mismo sentido, ver sentencia 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 15, donde si bien la sentencia 8-22-EP/22 analizó el derecho al doble conforme, se constata que dicho análisis se realizó de oficio respecto de un cargo no alegado en la demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁷ CCE, sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29 y sentencia 529-15-EP/22, de 1 de junio de 2022, párr. 47.

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

26. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, los argumentos de los accionantes están dirigidos hacia una omisión de las autoridades judiciales de segunda instancia por no haber respondido a sus alegaciones sobre supuestas vulneraciones a sus derechos interculturales y a la igualdad.
27. De esta forma, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que cualquier decisión del poder público debe contener una motivación suficiente y no solo aparente; es decir, que no contenga un vicio motivacional, entre los cuales se encuentra la incongruencia frente a las partes.¹⁸
28. La incongruencia frente a las partes puede surgir, entonces, cuando la decisión judicial es en apariencia suficiente, sin embargo, a través de la fundamentación fáctica o jurídica omite pronunciarse sobre algún argumento relevante que incide de forma significativa en la resolución del problema jurídico y que haya sido esgrimido por las partes.¹⁹
29. En este caso, la Corte verificará si la sentencia impugnada ha incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado sobre los argumentos relevantes alegados por los accionantes respecto a las supuestas vulneraciones de sus derechos interculturales y de igualdad. Para ello se analizarán: (i) los argumentos o fundamentos de los accionantes en el proceso; (ii) si la Sala en la sentencia impugnada no se pronunció respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.²⁰
30. Carlos Vinicio Menacho Menacho, mediante su escrito de apelación y nulidad de fecha 28 de noviembre de 2016, alegó que se autoidentifica como integrante de la comunidad indígena “El Morlán”. Posteriormente, junto con los otros procesados, en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, solicitaron la nulidad desde la audiencia de juzgamiento alegando pertenecer a una comunidad indígena de Imantag.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 86-89.

²⁰ CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 25

- 31.** A su vez, de la revisión de la sentencia, en el considerando Octavo de la decisión de la Sala Provincial, la Sala expuso:

Con la finalidad de cumplir con lo que ordena el art 76.7.1 respecto de la motivación de la sentencia [...] debemos referirnos a lo que la actual Constitución de la República en sus artículos 1 y 171 reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de la función jurisdiccional en base a su derecho propio, es decir, el Estado ecuatoriano reconoce lo que se denomina el pluralismo jurídico, como un avance en la teoría del Derecho. Este reconocimiento oficial, no es si no reflejo y resultado de las luchas y demandas del movimiento indígena, de sus procesos de fortalecimiento identitario como actores sociales, políticos y culturales. Hablamos entonces del principio que está consagrado en el art 24 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos habla del principio de interculturalidad y es al que el abogado defensor de los procesados se refirió con énfasis en la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por los procesados. El principio referido dice: “en toda actividad de la Función Judicial las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbre, practicas normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”. En esta misma línea de análisis el art. 344 ibídem nos dice que en la actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos han de observar los principios de diversidad, igualdad, NON BIS IN ÍDEM, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural. Respecto del ámbito de la jurisdicción indígena tanto el art 171 de la Constitución de la Republica como el art 343 de la Código Orgánico de la Función Judicial nos habla que las autoridades, pueblos y nacionalidad indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con aplicación de normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. [...]

- 32.** Adicionalmente, expone doctrina y argumentos sobre el reconocimiento constitucional de la interculturalidad y sobre publicaciones provenientes de la Corte Nacional de Justicia en este tema, para determinar que:

En el presente caso tenemos que las personas procesadas únicamente en la Audiencia de fundamentación de los recursos de apelación han formulado una alegación para que se considere su condición de indígenas. Por tanto, ni en la instrucción fiscal, ni en la audiencia de juicio han formulado en concreto tal alegación para que los operadores de justicia, en aplicación del principio de interculturalidad pudieran ordenar la intervención de peritos sociólogos o antropólogos. Los procesados en sus testimonios no han hecho relato alguno sobre sus características culturales que se practican al interior de la comunidad de allí que el proceso penal, en todas sus etapas siguió el procedimiento ordinario, y como ya se dijo en líneas precedentes de esta misma decisión judicial, en ningún momento se ha hecho excepción o exclusión de las particularidades culturales o lingüísticas de los procesados, por consecuencia consideramos que en esta línea de análisis, de ningún modo, se ha violentado el principio constitucional del debido proceso y por lo tanto no existe causa que afecte de

nulidad al procedimiento. Por consecuencia debemos en el presente caso ubicar tanto el sitio o espacio geográfico en donde se cometió el delito que se juzga así como también conocer a sus protagonistas. En efecto, el delito se ha cometido en la finca denominada Villacantares, ubicada en el sector El Puente, perteneciente a la parroquia Urcuqui, cantón del mismo nombre. No se conoce que en este espacio geográfico exista una comunidad pueblo o nacionalidad indígena. Más bien es un punto geográfico despoblado, su terreno está dedicado exclusivamente para faenas agrícolas y ganaderas. La víctima señor Pablo Fernando Yépez Benavides ahora fallecido, según el protocolo de autopsia pertenece a la raza mestiza. Los protagonistas esto es los sujetos activos del ilícito, a lo largo del proceso y en la audiencia de juicio, especialmente, han dicho que su domicilio habitual y permanente lo tenían en la comunidad El Morlán, perteneciente a la parroquia Imantag jurisdicción del Cantón Cotacachi. Han dicho ser integrantes de una comunidad indígena. De las diversas actuaciones procesales que han sido introducidas mediante testimonios que han rendido los respectivos peritos que practicaron la inspección ocular, reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción de los hechos, se conoce que para trasladarse de la comunidad el Morlán, domicilio de los procesados hasta el sector El Puente, finca-Villacantares, existe una distancia aproximada de 10km que los ahora procesados en el día de los hechos la recorrieron a bordo de un vehículo motorizado esto es una motocicleta, distancia que la cubrieron en un tiempo aproximado de 30 minutos en razón de que existe una carretera de segundo orden empedrada. [...]

33. Finalmente, la Sala Provincial, respecto de los procesados, también estableció:

“[...] en su condición de ciudadanos involucrados en este proceso judicial, en los diversos momentos procesales se ha garantizado la comprensión de las normas, procedimiento, alcance y efectos de las decisiones judiciales, no solo para las partes, sino también para todos los intervinientes, se ha respetado el principio de igualdad y no discriminación [...] sin nigua [sic] tipo de obstáculo ni discriminación, una vez más, garantizando la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad de tratamiento por los órganos de administración de justicia por parte del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura”.

34. A partir de esto, la Sala Provincial concluye que no son aplicables los mandatos contenidos en los artículos 1, 24, 171, 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y desarrolla los motivos por los cuales estima que no es procedente la aplicación del sistema de justicia indígena.

35. En relación a los derechos interculturales y de igualdad, sostiene que la audiencia se desarrolló en un idioma comprensible para los accionantes y que no ha existido pedido alguno por parte de autoridades indígenas para declinar competencia o el hecho de haber accedido a una justicia penal con todas sus garantías, entre otros.

36. De lo expuesto, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión, se evidencia que la decisión de apelación sí respondió los

argumentos esgrimidos por los accionantes en relación a los derechos interculturales y de igualdad. En consecuencia, al no verificarse el elemento (ii) del párrafo 29 *ut supra*, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

5.2.¿La sentencia de casación impugnada vulneró la garantía de *non reformatio in pejus* al agravar de oficio la pena privativa de libertad de los procesados?

37. El artículo 77 numeral 14to de la CRE establece:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

[...]

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.²¹

38. En la sentencia 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía de *non reformatio in peius* “se constituye como: “[...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.²² Siguiendo esta línea, se ha establecido que la prohibición de la *reformatio in peius* está relacionada indudablemente con el derecho a la defensa, en virtud de que busca evitar un efecto sorpresa que le impida al procesado controvertir la respectiva sanción.²³

39. Además, estableció que la *non reformatio in peius*:

[...] no solo constituye una proyección del principio de congruencia procesal que imposibilita exceder los límites en los que el recurso ha sido interpuesto, sino que, en el contexto del

²¹ En similar sentido, el artículo 5 numeral 7 del COIP: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente. También, el artículo 652 numeral 7 del COIP: Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.

²² Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso véase la sentencia 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28; sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 33; sentencia 1067-15-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 63, entre otras. Así también, se puede consultar la sentencia T-1223/01, 22 de noviembre de 2001, párr. 36 de la Corte Constitucional de Colombia.

²³ CCE, sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 34, en referencia a la sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 34 y 35.

proceso penal, se fundamenta en el principio acusatorio, que se opone a posibles actuaciones inquisitivas por parte del órgano jurisdiccional superior.”²⁴

40. En la sentencia 425-18-EP/23, en relación con la garantía referida, la Corte ha establecido “que los tribunales de alzada no podrán reformar de oficio la pena de una manera peyorativa para la persona procesada”.²⁵ Con lo cual “[s]i bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal.”²⁶ Así, la sentencia antedicha formuló la siguiente regla de precedente: si un tribunal de casación penal (i) casa de oficio la sentencia impugnada y aumenta la pena privativa de libertad [**supuestos de hecho**], (ii) provoca que se vulnere la garantía de la *non reformatio in peius* [**consecuencia jurídica**].²⁷
41. De la revisión del caso en cuestión, se evidencia que en la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Penal el 23 de noviembre de 2016, se sentenció a los tres procesados en calidad de coautores del delito de asesinato, imponiéndoles una pena privativa de libertad de veintiséis años. Esta decisión fue confirmada por la sentencia de la Sala Provincial, de 13 de enero de 2017, que rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Posteriormente, la sentencia de la Sala Nacional, de 20 de octubre de 2017, declaró improcedentes los recursos planteados por los sujetos procesales y casó de oficio la sentencia dictada por la Sala Provincial. Producto de esta casación de oficio, la Sala Nacional modificó la pena de los ahora accionantes y les impuso una mayor por considerar que existieron agravantes genéricas no constitutivas del tipo penal en la conducta de los procesados. Así, la sentencia determinó que los tres procesados son:

[r]esponsables penalmente, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 7 del Código Orgánico Integral Penal (asesinato), imponiéndoles a cada uno la pena modificada de treinta y cuatro años y ocho meses de privación de libertad, por haberse presentado en su conducta las agravantes genéricas previstas en el artículo 47, numerales 1 y 5, del Código Orgánico Integral Penal.

42. Dicho lo anterior, se evidencia que la Sala Nacional agravó la pena privativa de libertad de 26 años a 34 años con 8 meses, lo cual implica un empeoramiento de la situación jurídica de los tres procesados, al haberse agregado 8 años y 8 meses a su condena, sin

²⁴ CCE, sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 35, y sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 29.

²⁵ CCE, sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 28.

²⁶ CCE, sentencia 529-15-EP/22, de 1 de junio de 2022, párr. 47.

²⁷ CCE, sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 30.

que aquellos hayan podido contradecir y participar activamente en un proceso que devino en un perjuicio punitivo en su contra.²⁸ De modo que, en este caso, al cumplirse el presupuesto fáctico (i), la consecuencia jurídica es que la sentencia de casación ha vulnerado la garantía del *non reformatio in peius* (ii).²⁹

6. Reparación

43. Una vez determinada una vulneración de derechos en la sentencia de casación, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada para los accionantes.³⁰ Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. No obstante, en este caso, aquello no resulta oficioso pues la vulneración se ha producido exclusivamente producto del agravamiento de la pena a los procesados en la casación de oficio, sin que aquello afecte el pronunciamiento que la Sala Nacional ha efectuado respecto a los recursos de casación planteados por las partes. Además, al tratarse de una vulneración al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*, ante un reenvío, el ámbito decisorio del juez ordinario se encontraría reducido hasta el punto de resultar innecesario y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.³¹
44. Por ello, esta Corte determina que, como medida de reparación apropiada para las circunstancias particulares del caso, corresponde dejar sin efecto únicamente la pena impuesta de 34 años y 8 meses en la sentencia de casación al no poderse agravar la situación jurídica de los procesado en virtud de la garantía de *non reformatio in pejus*, por

²⁸ A diferencia del caso 1905-16-EP/21 en el que la Corte Nacional de Justicia, casó de oficio la sentencia e incrementó la pena, pero reconoció que en virtud de los principios constitucionales de *non reformatio in peius* y de favorabilidad no correspondía aplicar la sanción, en esta sentencia, la Sala Nacional no efectúa tal reconocimiento, sino que ordena su ejecución, al expresamente señalar: “Para corregir los errores de derechos descritos *supra*, el Tribunal de Casación procederá a cuantificar correctamente la pena de los tres procesados, en la parte resolutive de esta sentencia”.

²⁹ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 34 y 35. Cabe recalcar que esta Corte ya ha manifestado, en sentencia 614-18-EP/20, que la iniciativa judicial de oficio de la Corte Nacional de Justicia es propia del sistema inquisitorio ya superado por el sistema adversarial moderno. Esto es más notorio en casación, al ser un ámbito en el cual no se puede volver a actuar prueba o analizar los hechos considerados como cuestionados, sino solo se realiza un examen técnico legal que procede bajo causales específicas, lo cual restringe la posibilidad de contradecir o contrarrestar un aumento significativo de la pena privativa de libertad. Esto es concordante con la sentencia 995-12-EP/20 de esta Corte, donde se determina que el espectro de la *non reformatio in peius* abarca también al derecho a la defensa, ya que impide que se produzcan situaciones no previstas que limiten el ejercicio de este derecho como tal.

³⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

³¹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párrs. 55 y 56.

lo que, respecto a la pena de los tres procesados se estará a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Vinicio Menacho Menacho, Edison Ramiro Menacho Menacho y Juan Francisco Menacho Menacho y declarar que la sentencia dictada el 20 de octubre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de *non reformatio in pejus*, consagrada en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución.
2. Disponer como medidas de reparación:
 - 2.1. Dejar sin efecto únicamente la pena impuesta de 34 años y 8 meses en la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, relativa a la casación de oficio.
 - 2.2. Respecto de la pena de privación de libertad de los tres procesados, se estará a lo resuelto en la sentencia de 13 de enero de 2017, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3382-17-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente formulo el presente voto salvado de los argumentos esgrimidos en la sentencia 3382-17-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”).
2. Previo a realizar el análisis correspondiente y con el fin de evitar la reiteración de los hechos, se toma nota de los siguientes antecedentes:
3. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Tribunal**”) sentenció a los procesados¹ en calidad de coautores del delito de asesinato, imponiéndoles una pena privativa de libertad de veintiséis años. Inconforme con la decisión, la acusación particular; Juan Francisco Menacho Menacho y Edison Patricio Menacho Menacho, y de manera individual, Carlos Vinicio Menacho Menacho interpusieron recurso de apelación; Carlos Vinicio Menacho Menacho también interpuso recurso de nulidad.
4. Mediante sentencia de 13 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal. Tanto los procesados como el acusador particular interpusieron recurso de casación.
5. En su recurso de casación, la acusación particular solicitó el incremento de la pena privativa de libertad de 26 años a 34 años con 8 meses, por supuestos errores de derecho. Alegó los vicios casacionales de contravención expresa del artículo 44 del COIP y artículos 11, 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución, e interpretación errónea del artículo 652 numeral 7 del COIP y del artículo 77 numeral 14 de la CRE. A su vez, los procesados fundamentaron su recurso de casación “por contravenir expresamente” el artículo 656 del COIP y los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.
6. Mediante sentencia de 20 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”)

¹ Los *procesados* son las personas que constan como “tres procesados” en la sentencia de mayoría.

declaró improcedentes los recursos planteados por los sujetos procesales y casó de oficio la sentencia dictada por la Corte Provincial.

7. De tal modo, de oficio declaró a los procesados responsables penalmente, en calidad de *autores* del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4, 6 y 7 del COIP, imponiéndoles una pena modificada de 34 años y 8 meses de privación de libertad, por haberse presentado en su conducta agravantes genéricas no constitutivas del tipo penal, esto en razón de que la Corte Nacional consideró que se habría presentado en su conducta las agravantes previstas en el artículo 47, numerales 1 y 5 del COIP.
8. El 21 de noviembre de 2017, los procesados Carlos Vinicio Menacho Menacho, Edison Ramiro Menacho Menacho y Juan Francisco Menacho Menacho (“**accionantes**”), presentaron en conjunto una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y de la sentencia de apelación.
9. Mediante sentencia de mayoría de 25 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción al evidenciar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*, al haber casado de oficio la sentencia de segunda instancia y agravado la pena privativa de libertad de los procesados.
10. Con relación a este análisis, la suscrita considera que en el mismo no se tuvo en cuenta que, si bien la autoridad judicial impugnada “desechó” formalmente el recurso de la acusadora particular, en realidad los motivos por los cuales la Corte Nacional decidió casar de oficio la sentencia subida en grado fueron expresamente aquellos que la acusadora particular expuso en la audiencia de casación. Es decir, no obstante, de que existió un rechazo formal del curso de casación de la acusadora particular, en el fondo, sus argumentos fueron acogidos por la autoridad judicial demandada en la sentencia de casación.
11. Así las cosas, del acta de audiencia oral pública y contradictoria de casación se evidencia que se alegó lo siguiente:

[En la sentencia de apelación] se viola la disposición constitucional contenida en el Art. 77 numeral 14 de la Constitución [...]. Esta sentencia indica que han concurrido a este delito las circunstancias de agravación de la pena, sin embargo mediante una tortuosa y errónea interpretación de la norma del Art. 77 numeral 14 que indica que en todo proceso penal en que se haya privado la libertad de una persona se observarán las siguientes garantías básicas, al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Esta es la interpretación que hace la [Corte Provincial] deja de aplicar la sanción

agravada que corresponde para este delito de asesinato en los términos del inciso final del Art. **44 del COIP**, y es así que es errada esta interpretación a esta norma constitucional que claramente el Art. **652 del COIP**, establece que el Tribunal de alzada al conocer la impugnación de una sanción no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada [...]. [Tampoco] hay la singularidad de recurrentes acaso para que se interprete el artículo **77 numeral 14 de la Constitución** [...] como que no es posible empeorar la situación jurídica de los procesados, [...] debía aplicarse la sanción agravada que prevé el inciso final del Art. 44 del [COIP] es decir la pena máxima que establece para el tipo penal de asesinato aumentada en un tercio que correspondería a [3]4 años 8 meses de privación de libertad y no solamente a 26 años como ha dispuesto la sentencia recurrida. [...] contravención expresa al texto de las siguientes disposiciones legales en primer lugar el Art. **652 numeral 7 del COIP** [...], Art. 11 de la Constitución [...], el Art. 75 de la Constitución [...]. El Art. 76 de la Constitución [...], y por último se ha violado el artículo 44 del [COIP].

[Énfasis agregado]

12. Por su parte, en la parte central de la sentencia de casación, se menciona:

[...] tras el análisis del fallo impugnado, el Tribunal de Casación se ha percatado de que ciertas partes del actual cargo demuestran la presencia de errores de derecho en la decisión del juzgador de segundo nivel, [de los hechos se evidencia] la circunstancia agravante genérica prevista en el artículo 47.5 del [COIP]. [...] resultaba correcta la aplicación del artículo **44, tercer inciso, del [COIP]** al caso, [...] cuestión que este órgano jurisdiccional observa que no ha cumplido el Tribunal de Apelación, bajo la alegación de que se vulneraría con ello la prohibición de la *reformatio in peius*, que es lo que corresponde ahora analizar a este órgano jurisdiccional. El postulado que se cita supra, respecto a la materia actualmente en estudio, está consagrado en el artículo **77.14 de la Constitución**, así como en el artículo **652.7 del [COIP]** [...]. Ya en el caso concreto, se constata que los procesados no fueron la única parte procesal que recurrió por vía de apelación [por lo que] el Tribunal de Apelación no se encontraba atado a las limitaciones del principio *non reformatio in peius*, en este particular caso, pero pese a ello, decidió no aumentar la pena impuesta en primer nivel a los procesados, cometiendo con ello los siguientes errores de derecho: Indebida aplicación del artículo 77.14 de la Constitución, así como del artículo 652.7 del [COIP], pues al haber existido dos partes impugnantes en sede de apelación, no resultaba aplicable el principio *non reformatio in pejus*. Contravención expresa de los artículos 44, tercer inciso, y 47, numerales 1 y 5, del [COIP], ya que al haberse presentado en la conducta de los procesados las agravantes genéricas de alevosía y actuar más de dos personas en la comisión del ilícito, se debía aumentar su sanción en un tercio de la pena máxima fijada para el delito de asesinato.

[Énfasis agregado]

13. En este sentido, lo observado permite advertir que la casación de oficio de la Corte Nacional se basó expresamente en los argumentos de la acusadora particular. De ahí que, dada esta particularidad, no procedía la aplicación de la regla de *non reformatio in peius*, en tanto que, los argumentos de un recurrente distinto al procesado fueron acogidos en casación. Razones que, considero, debieron resaltarse en la sentencia de mayoría, pues resultan relevantes de frente al análisis de la presunta contravención del principio en

cuestión. Con base en lo expuesto, considero que este Organismo debía desestimar la acción.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3382-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL